

República de Colombia



Tribunal Administrativo  
de  
Antioquia

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

**Medellín, 27 de mayo de dos mil trece (2013)**

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.</b>
<b>DTE:</b>	<b>GERMAIN BOBADILLA ALFARO.</b>
<b>DDO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-030-2012-00412-01</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO.</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>

**INTERLOCUTORIO 210**

**TEMA:** Consulta Sanción Incidente de Desacato/ **SE CONFIRMA SANCIÓN.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de mayo quince (15) de dos mil trece (2013), por el cual el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó al Representante Legal de COLPENSIONES, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012).

**1.- ANTECEDENTES.**

**1.1** El día 31 de enero de dos mil trece (2013), el señor **GERMAIN BOBADILLA ALFARO**, actuando a través de apoderado, formuló incidente de desacato, fundamentando que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012) por el juzgado Treinta Administrativo.

**1.2** Mediante auto de febrero 1 de 2013, el juzgado – previa apertura del incidente – requirió al ISS para que informará sobre el cumplimiento del fallo y

ésta entidad allegó memorial en el que manifestó que obra en las bases de datos, información correspondiente a trámite administrativo referente al PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL, y que además, es competencia plena de la nueva administradora de pensiones – COLPENSIONES -, toda vez, que el Instituto del Seguro Social fue suprimido por los Decretos 2011, 2012, 2013 de 2012. Y manifestó también, haber tratado de manera reiterativa, de hacer entrega de las sentencias pendientes de resolver a la nueva administradora, la cual no ha dado pautas de recibo de las mismas.

**1.3** El día cuatro (4) de marzo de 2013, el A Quo abrió el incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, confiriéndole diez (10) días para que se pronunciara al respecto y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, pero la entidad guardó silencio.

**1.4** El día ocho (8) de marzo de 2013, se requirió a la nueva Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- para que indique si efectivamente recibió el expediente administrativo del accionante. A lo que dicha entidad, nuevamente guardó silencio.

## **2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.**

Manifestó el Juez que COLPENSIONES ha desconocido los lineamientos establecidos para proceder a darle una respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, por lo que mediante auto del quince (15) de mayo de 2013, declaró en desacato al Representante Legal del COLPENSIONES, Doctor PEDRO NEL OSPINA y lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, porque encontró acreditado que el mencionado funcionario incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de diciembre 18 de dos mil doce proferida por esa instancia judicial.

## **3.- ARGUMENTOS DEL SANCIONADO**

No obstante haber sido debidamente notificado el funcionario de la Sanción, no emitió pronunciamiento alguno.

## **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral en fallo

de 18 de Diciembre de 2012, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, resolviendo una consulta frente a una sanción interpuesta por este Despacho, expresó:

*"Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo".*

### **El Caso Concreto.**

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de los intervinientes. En este sentido, se encuentra que el A- Quo dio traslado del incidente al representante legal de la entidad accionada.

En segundo lugar, la Sala considera que era procedente sancionar a COLPENSIONES, entidad incidentada. A fin de sustentar esta conclusión, se analizará la orden proferida por el A- quo en la Sentencia del 18 de Diciembre de 2013:

**"PRIMERO:** Tutelar el derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, a favor del señor GERSAIN BOBADILLA ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía **No 6.453.196**, vulnerado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **se ordena al Representante Legal del INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término perentorio de OCHO (8) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación del presente fallo, remita – si aún no lo ha hecho- a COLPENSIONES el expediente sobre el cual recae la

*solicitud del actor, para que ésta última proceda a resolver de fondo dicha petición.*

**TERCERO:** *Una vez el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy EN LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remita el expediente requerido a COLPENSIONES, éste último en un término máximo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES contados a partir del recibo del expediente, deberá comunicar al señor GERSAIN BOBADILLA ALFARO,- si aún no lo ha hecho- la respuesta que amerita la petición por el presentada en las dependencias del Instituto del Seguro Social desde el TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2012, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia ordinaria laboral que ordenó el incremento pensional a su favor, por tener a cargo a su cónyuge.*

*(...)”*

Se observa en los anexos de los memoriales allegados por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación, que ésta entidad le hizo entrega del expediente administrativo del asegurado a COLPENSIONES, cual era su obligación a la luz de los Decretos 2011,2012 y 2013 de 2013; mientras que COLPENSIONES no ha demostrado dar cumplimiento al citado fallo de tutela, esto es, no le ha resuelto a la parte actora la solicitud presentada por ella.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme se expuso anteriormente, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela concedido a favor del señor GERSAIN BOBADILLA ALFARO, a pesar de haber transcurrido cinco meses después de haberse proferido el fallo judicial donde se le ordena al ente accionado proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Por las razones expuestas, se confirmará la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada –COLPENSIONES- desató la orden del Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín el día quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a COLPENSIONES que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-33-030-2012-00412-01.

**TERCERO: CONMÍNASE** al Representante Legal de COLPENSIONES, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

**CUARTO:** En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**